con el solo hecho de que diariamente trabajaban 40.000 hombres para extraer mineral.

Asturias, Galicia y Lusitania, pagaban al fisco 20.000 libras de plata.

Ya desde muy antiguo era conocida la mina de azogue de Almadén, de la cual dice Plinio que los romanos sólo la utilizaban cuando había necesidad de enviar mercurio á Roma.

Todo esto, á grandes rasgos reseñado, porque no entra en la índole de esta obra hacer consideraciones más profundas sobre ello, demuestra que la riqueza minera era de excepcional importancia en nuestra patria, y que tiene que ser igualmente importante la legislación que encauce estos aprovechamientos y estas explotaciones.

Sensible es, por tanto, que nuestros primeros Códigos no hayan dicho nada sobre tan importante materia y no hayan dedicado una sola ley á regular y reglamentar el ejercicio de esta explotación.

Con el fin de hacer esta obra lo más completa posible, indicaremos en una *Reseña histórica* las principales disposiciones que sobre la materia se han dictado en nuestra patria, tanto en los antiguos Códigos como en las modernas leyes, hasta la ley de Minas del año 1859, que es el punto de partida de la legislación que actualmente se halla vigente.

A continuación de la *Reseña histórica* irá la reseña de la legislación vigente, dividida en dos grandes grupos: *Legislación fundamental* y *Legislación complementaria*; terminando con una ligera reseña de la *Jurisprudencia* más importante sobre la materia.

Tal es el plan de esta obra que, sin pretensión alguna, ofrecemos á los lectores de la BIBLIOTECA JUDICIAL, deseando la encuentren de su agrado, porque sólo para esto ha sido recopilada.

RESEÑA HISTÓRICA

El Fuero Juzgo, que es el primer Código que, en orden á su antigüedad, poseemos en el rico arsenal de la legislación patria, no contiene ninguna ley en que se trate de minería. Igual suerte cupo á ésta en el Fuero Viejo, cuya ley 1.ª dice que la moneda, por señorío natural, es del rey, aun cuando no dice nada acerca de su extracción y apropiación.

Tampoco se ocupan en la materia el Fuero Real, el Espéculo, las leyes nuevas, ni el Ordenamiento de las Tafurerías.

Por primera vez encontramos leyes sobre minería en el gran Código de Don Alonso el Sabio, en el primer monumento legislativo de nuestra patria: *Las Siete Partidas;* que no en balde ha adquirido su excepcional importancia, por contener disposiciones de todos los ramos de la administración.

La ley 5.ª, título 15, partida 2.ª, habla de los mineros como una regalía y un derecho del Monarca; derecho reservado en tales términos, que aun en las donaciones que sin reserva alguna hacían los príncipes, no entraban las minas.

La ley 11, título 28, partida 3.ª, determinaba las cosas que eran objeto del señorío de los príncipes, entre las que estaban las minas.

El espíritu general de las *Leyes de Partida*, en

cuanto á la minería se refiere, no era en modo alguno el de reservarse las minas ni los metales que éstas contenían; se reservaba sólo la soberanía sobre ellas en cuanto al concepto que el Monarca tenía de representante genuino del Estado.

En el Ordenamiento de Alcalá tenemos la ley 47 del título 32, que dice:

«Todas las minas de oro, e de plata, e de plomo, e de otra guisa cualquier que minera sea en el señorío del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey.»

La ley siguiente, ó sea la 48 del Título 32, dice:

«Todas las aguas e poços salados, que son para facer sal, e todas las rentas de ellas, rindan al Rey, salvo las que dió el Rey por privilegio, ó las que ganó alguno por tiempo en la manera que devia.»

En el Ordenamiento se establece, con respecto á las minas, una nueva faz, que es la de reservarse el Rey la propiedad completa y absoluta de las minas.

En las Ordenanzas reales de Castilla encontramos la ley 8.ª, que revela que el principio de libertad da mejor resultado en minería que en cualquier otro ramo, aun cuando el excesivo impuesto que por esta disposición se aplicaba al minero, hacía que se fomentase la defraudación al Rey.

Leyes de la Novísima Recopilación. El Título 18 del Libro IX se ocupa de «las minas de oro y plata y demás metales.»

Por el espíritu de la ley 1.ª de este Título se quiere fomentar la industria minera, y se conceden grandes facultades para buscar minas, sin concesión alguna para el dueño del terreno, ni respeto á la propiedad particular, pues que se podían buscar minas, tanto en heredades propias como en ajenas, reservándose el producto de su beneficio para el que trabaja la mina y para el Rey.

La ley 3.ª se ocupa de la «Incorporación de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real, y modo de beneficiarlas. Sus disposiciones van encaminadas á revocar las mercedes que se habían hecho á particulares sobre las minas de oro, plata y azogue, incorporándolas á la Corona.

El año 1584 publicó el Rey Don Felipe II unas Ordenanzas para el laboreo, investigación y beneficio de las minas, las que representan un verdadero progreso con respecto á la legislación minera, porque á modo de ley y reglamento, comprenden todos los puntos fundamentales de la minería y aun muchos de detalle: siendo indudablemente muy importantes, porque aparte de ir mucho más allá de la época histórica en que se escribieron, marcaba nuevos y fáciles derroteros á la industria minera, para su desenvolvimiento y perfección.

Esta es la legislación que, anterior á nuestro siglo, se ha promulgado con respecto á la minería. Entrando de lleno en el siglo actual, encontramos, como disposiciones dignas de mencionarse, el decreto de 4 de Julio de 1825, y la ley de 11 de Abril de 1849.

La primera de estas disposiciones admite la teoría del Ordenamiento de Alcalá, y otorga á la Corona la pertenencia de todas las minas, á excepción de los minerales de naturaleza terrosa que, como propios para construcciones, y dada la gran abundancia que de ellos existe, siguen la condición del suelo.

Determinó esta disposición, con gran claridad, cuáles substancias eran objeto de ella, especificando como tales todas las metálicas, combustibles ó salinas que estén en las entrañas de la tierra ó salgan á la superficie.

En el mismo año de 1825 se dictó una Instruc-

ción provisional para el cumplimiento de este decreto, y tanto una como otra disposición, á pesar de su poco valor intrínseco, han tenido vida legal hasta la promulgación de la ley de Minas de 1849.

Algo más importante que la anterior disposición, es esta ley, que aun cuando derogada hoy día, contiene preceptos que han servido de base para muchos de los que como más importantes subsisten hoy en otras disposiciones vigentes.

Forman el objeto de esta ley todas las substancias inorgánicas, lo mismo las que están en el interior de la tierra, que las que se encuentran en la superficie de ella.

Se dice en su art. 2.º, que todas las substancias minerales susceptibles de explotación, pertenecen al Estado; y luego se exceptúan de las substancias que son objeto de ella, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas, tierras y piedras calizas, las cuales, cuando se encuentren en terreno privado, son de aprovechamiento particular, aun cuando no por su naturaleza accesoria de la superficie, sino por virtud de esta ley, que así lo determina.

Respecto á la explotación de las minas, determina esta ley que no podrán hacerse concesiones sin que exista mineral descubierto para la explotación, permitiéndose á los mineros disponer libremente de los productos que obtengan de las minas, á excepción del azogue y de la sal, que estaban entonces estancados.

Se consigna también en esta ley, el derecho que tiene el dueño de un terreno para entrar en las minas en compañía de los descubridores de ellas.

Se determina la distancia á que deberán abrirse las labores mineras, de los edificios, ciudades y puntos fortificados; así como el derecho de prioridad en el descubridor para poder obtener la concesión.

Se estableció también en esta ley el principio de que los mineros están obligados á contribuir en razón del beneficio que reciban por el desagüe de las minas inmediatas.

Consignó para la adquisición de los terreros y escoriales las mismas condiciones que para las demás minas.

Tales son, á grandes rasgos, los principales preceptos que contiene esta ley, que hoy se halla derogada; y cerramos con ello el examen histórico de la legislación minera, entrando ya de lleno en la parte vigente, que es la que ofrece indudable importancia para el lector.